

RESOLUCIÓN No. 02095

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Código Contencioso Administrativo, Derogado por la ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo No. 2017ER37453 de fecha 22 de febrero de 2017, el señor ABRAHAM HALSTUCH GHITIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.146-3, presentó solicitud para llevar a cabo la tala de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en la Ak 70 C No. 59- 30 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Oficio de Salida de radicado 2017EE116578 del 23 de junio de 2017, esta Autoridad Ambiental dispuso, requerir a **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.146-3, a través de su representante legal señor ABRAHAM HALSTUCH GHITIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.274 de Bogotá, o a quien hiciera sus veces, a fin de que allegaran al expediente los siguientes documentos:

- *En la ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 “CODIGO DISTRITAL”, para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.*
- *De otra parte, si están interesados en realizar compensación con plantación, deberá allegarse memoria de diseño (paisajístico, arquitectónico y urbanístico), debidamente aprobado por el Jardín Botánico.*

RESOLUCIÓN No. 02095

Que de acuerdo a lo dispuesto en el requerimiento en mención se le otorgo al solicitante un término de un (1) mes contados a partir del recibo del precitado oficio, para que se sirviera aportar la anterior documentación, de no dar cumplimiento en el término concedido se declarará el desistimiento tácito.

Que el referido Oficio de salida, fue entregado el día 13 de julio de 2017, según consta en el sello de recibido del mismo, en la dirección Carrera 7 No. 156 – 78 Piso 12 – Oficina 1202, a **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con NIT. 800.208.146-3; de acuerdo a la dirección aportada en el formato de solicitud allegado por la precitada sociedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición,*

RESOLUCIÓN No. 02095

modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en el artículo cuarto, Parágrafo 1, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

I. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable

RESOLUCIÓN No. 02095

diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informó que: “Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, “Del derecho de petición en interés general”, “Del derecho de petición en interés particular”, “Del derecho de petición de informaciones”, “Del derecho de formulación de consultas”), del mencionado Decreto, **sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.**

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.”

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia “DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR”, el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

“(…) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.

Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.

RESOLUCIÓN No. 02095

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos, pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, surtido el trámite del requerimiento realizado mediante radicado No. 2017EE116578 del 23 de junio de 2017, el cual fue entregado mediante correo certificado el día 13 de julio de 2017; esta autoridad ambiental procede a verificar si la totalidad de los documentos requeridos en el fueron allegados o no, por la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A., con NIT. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor ABRAHAM HALSTUCH GHITIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.344.274, o por quien haga sus veces, evidenciando, que a la fecha no se allegó ningún documento para dar cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que la totalidad de los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el día 13 de agosto de 2017, fecha en la cual se vencía el término previsto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que igualmente se verificó, que no existe radicado alguno en donde la solicitante sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A., con NIT. 800.208.146-3, representada legalmente por ABRAHAM HALSTUCH GHITIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.344.274, o por quien haga sus veces, haya solicitado prórroga para dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado 2017EE116578 de fecha 23 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de los individuos arbóreos ubicados en el espacio privado en la AK 70 C N° 59 – 30 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2017-187**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 02095 RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con NIT. 800.208.146-3, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en el espacio privado en la AK 70 C N° 59 – 30 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la AK 70 C N° 59 – 30 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; el Representante Legal, o quien haga sus veces (o su apoderado debidamente constituido) de **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con NIT. 800.208.146-3, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente No. **SDA-03-2017-187** en atención al radicado inicial 2017ER37453 del 22 de febrero de 2017, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con NIT. 800.208.146-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156 – 78 Piso 12 Oficina 1202, de la ciudad de Bogotá D. C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02095

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Autoridad Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | C.C: | 1032446615 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170685 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/08/2017 |
|--------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ | C.C: | 52432320 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20170523 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 28/08/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: | 63395806 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/08/2017 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|